



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto Registrado el 21 de enero de 2022

Proyecto aprobado por Acta ordinaria N°

Auto Interlocutorio No. 43

Rad. 76-001-11-02-000-2017-02294-00

Disciplinada: **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO.**

Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 16 de Cali.

Quejoso: **MARIA ANGÉLICA ESCOBAR LÓPEZ**

Providencia: Pliego de cargos

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ASUNTO

La Sala evalúa de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria adelantada contra al señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE CALI.**

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

A instancias del presente disciplinario, se tiene como investigado al señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 16.781.641 y fungió como Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 16 de Cali de esta ciudad, para la época de los hechos; esto es, en el mes de 29 de junio de 2015.

ACONTECER FÁCTICO

Mediante escrito presentado por la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LÓPEZ**, con fecha de 6 de septiembre de 2017 (fl. 1-3 e.d), se pone en conocimiento de esta Colegiatura, las posibles irregularidades desplegadas por el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** en ejercicio de su cargo como Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, al incurrir de manera presunta en una omisión de sus funciones, por cuanto el día 29 de junio de 2015, se realizó una audiencia en cuya acta de radicación CE-100-224-2017 (fl. 4-8 e.d) aparecen las señoras **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, y la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ** como citantes, y como citado el señor **EFRAIN ESCOBAR**, asunto que se suscribe en alteración de la convivencia ciudadana y tal como lo manifestó la quejosa en su escrito era para ese fin puesto que ella buscaba la restitución del tejido social tan deteriorado en su familia por la alteración permanente de la sana convivencia del señor **EFRAIN ESCOBAR** y de igual forma la entrega del predio de la quejosa ubicado en la CARRERA 42 A # 41-45 Primer Piso.

Se indica igualmente que en dicha acta de conciliación (fl. 4-8 e.d) se produce sentencia en equidad para dar solución integral a la desavenencia presentada por la alteración de la convivencia y pago de obligaciones alimentos para la EXPAREJA del señor **EFRAÍN ESCOBAR**, la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, y la restitución del predio con matrícula inmobiliaria N° 370694502, ubicado en la carrera 42A# 41 – 45 Primer Piso; como producto de lo anterior se llegan a unos acuerdos entre las partes involucradas, siendo los siguientes:

*“PRIMERO: Se acuerda la fecha de la entrega del predio como lo solicita la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** el cual el señor **EFRAIM ESCOBAR** solicita el plazo de 60 días calendario para la entrega voluntaria del predio; es decir para el día 29 de agosto del 2017.”*

Indica la quejosa en su escrito que se incumplió el primer acuerdo por parte del señor **EFRAIN ESCOBAR** y se cumplió por parte de la señora **MARTHA LÓPEZ SÁNCHEZ**, desocupando ella el predio.

*“SEGUNDO: La señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** se compromete y se obliga a responder por el valor del 45% del canon de la vivienda ubicada en el barrio la unión de vivienda con matrícula 370-694502, y el otro 45% para la madre la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, el saldo del 10% se realiza para guardar para los gastos de la vivienda como son pagos de impuestos megaobras y otros.”*

A lo anterior manifiesta la quejosa que se encontraba a la espera de la entrega del predio para dar cumplimiento a este acuerdo.

“TERCERO: Se fija el valor de alimentos para la señora Martha López Sánchez el valor de \$170.000.00, Siento Setenta Mil Pesos Moneda legal el cual se autoriza ser depositados por servientrega, la señora asume el valor del giro. El deposito se realiza cada mes del primer día al cinco de cada mes realizar el deposito el señor Efraín escobar.”

Es indicado por la quejosa que el señor **EFRAIN ESCOBAR** incumplió el tercer acuerdo.

*“CUARTO: La señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** se le ordena hacer el cambio del documento de identidad que aparece en el certificado tradición tarjeta de identidad a su cedula. “*

Anota la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** en el referido escrito de queja que se cumplió con lo ordenado estando en la etapa de reconocimiento en la oficina de notariado registro de la ciudad de Santiago de Cali. La Escritura Pública Aclaratoria Acto 0901 expedida por la notaria diecinueve del circuito de Cali mediante escritura pública mil novecientos noventa y siete (1997) del cuatro (4) de agosto de 2017.

Igualmente se dice que el Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 16 posterior al incumplimiento de lo acordado se declara impedido de seguir el proceso hasta la entrega final del predio, y conminó a que la señora quejosa hiciera valer el Acta Rad.EC-1000-224-2017, del 29 de junio de 2017 ante la jurisdicción Ordinaria.

ACTUACION PROCESAL

Reparto. Por acta de reparto del 13 de septiembre de 2017 (Fl. 25 c.o), correspondió el conocimiento de este proceso a la Honorable Magistrada Gloria Alcira Robles Correal.

Indagación Preliminar. Se dispuso por auto del 06 de junio de 2018, oficiando a la disciplinable a fin de pronunciarse sobre los hechos a los cuales se contrae la queja de la referencia. (f. 26 c.o.). El auto de indagación preliminar se notificó de manera personal a la disciplinable, mediante oficio del 06 de junio de 2018 (Fls.27 c.o) y subsidiariamente por edicto desfijado el 04 de octubre de 2019 (Fl. 34 c.o)

Constancia Oficial Mayor – Auto de Trámite N° 41. Se dispone deja en claro que no se encuentra respuesta del disciplinable; e igualmente se vuelve a requerir al Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali (fl.35c.o)

Apertura de Investigación. El Honorable Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, ordenó mediante auto del 14 de abril 2020, al considerar cumplidos los presupuestos del artículo 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, (f.l 42 c.o).

Notificación. Se deja constancia de envió de oficio del 14 de abril 2020 (fl. 43 c.o), en el cual se notifica a la investigado la apertura del proceso; y subsidiariamente por edicto desfijado el 28 de julio de 2020 (Fl. 47 c.o)

Cierre de Investigación. Se ordenó por auto del 09 noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 (Arc 04), sin que dicho auto fuera recurrido por los sujetos procesales, quedando ejecutoriado el 18 de noviembre de 2020 (Arc 08).

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

NORMAS GENERALES.

El artículo 196 de la Ley 734 de 2002, señala: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”*

Establece el artículo 161 de la Ley 734 de 2002: *Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la investigación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 156”*

Por su parte en el artículo 162 ibídem, se precisa: *“Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”*

“Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

2. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Señala el artículo 161 de la Ley 734 del 2002 lo siguiente:

“DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 156.”

2.1. ANTECEDENTES.

La señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** con ánimo de conciliar y por *“la restitución del tejido social tan deteriorado en nuestra familia por la alteración permanente de la sana convivencia del antes nombrado y de igual forma la entrega de mi predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370694502, ubicado en carrera 42 A # 41-45 Primer Piso”*; se dirigió al señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** en su condición de Juez de Paz y de Reconsideración de la Comuna 16 de Cali, a fin de realizar audiencia conciliatoria. Fue así como el día 29 de junio de 2017 fue llevada a cabo la audiencia en presencia de la quejosa **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, el señor **EFRAIN ESCOBAR** y la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**.

Producto de la diligencia se suscribió el Acta con Radicación CE-1000-224-2017, adiada el 29 de junio de 2017, con hora de inicio a las 11:19 a.m.; y como es acotado en el anterior acápite se observa que en efecto la conciliación fue exitosa y las partes acordaron varios aspectos en

sentencia en equidad suscrita por el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE CALI**,

Posteriormente a esto, el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** siendo el Juez de paz en conocimiento de la causa; al advertírsele sobre el incumplimiento de lo acordado por parte del señor **EFRAIN ESCOBAR**, se tiene que el disciplinado se declaró impedido de seguir con el proceso hasta la entrega final del predio, y no hizo cumplir lo estipulado en el Acta mencionada; y por el contrario, le indicó a la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, que hiciera valer el Acta por medio de la Jurisdicción Ordinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Incumplió el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, sus deberes como Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, al no haber proferido sentencia en equidad, tras incumplirse el acta de conciliación suscrita por los ciudadanos **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ, MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, y **EFRAIN ESCOBAR**; incurriendo con ello el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** en falta disciplinaria como indica el artículo 23 de la Ley 734 del 2002?

Este cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera afirmativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer, luego del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas, atinentes al asunto que nos ocupa.

4. CALIDAD DEL INVESTIGADO.

Artículo 163 de la Ley 734 de 2002. Contenido de la decisión de cargos.

La calidad de Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, de el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, se acreditó de conformidad al oficio del 21 de junio de 2018 (FI 29-31 c.o), expedida por la Sub Secretaria Betsy Carolina Campo Ángel, donde da respuesta a requerimiento por parte de esta sala y adjunta Acta de Posesión N° 0859, donde se suscribe al señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** como fue elegido por votación en elecciones convocadas para el 9 de septiembre de 2012y quedo posesionado para el periodo comprendido entre el año 2011 y 2017 como Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali; igualmente se encuentra anexada Acta de Posesión N°0655 en el que se observa que el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO** toma posesión el día 05 de diciembre de 2015 como Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 161, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

5.1. DEL CASO CONCRETO

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “moralidad, eficacia y eficiencia[]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que, en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto subjetivo- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

5.2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

A efectos de arribar a una decisión, debe hacerse un análisis de las pruebas arrojadas al dossier, particularmente del acta de conciliación suscrita entre los señores **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, el señor **EFRAIN ESCOBAR** y la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, con el fin de determinar si la censura que le hace el ciudadano resulta loable.

- Oficio de Queja con fecha de 6 de septiembre de 2017 (fl. 1-3 e.d).
- Acta de Conciliación del 29 de junio 2017, compuesta por 4 folios (fl. 4-8 e.d).

- Escritura Publica mil doscientos treinta y tres (1233) de noviembre 22 de 2002, contrato de reglamentación del edificio "matty" compuesta por 19 folios (fl. 9-18 c.o).
- Escritura Publica Aclaratoria mil ciento noventa y siete (1197) de cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a mi nombre compuesta por 4 folios (fl 19-20 c.o).
- Cancelación De Gravamen 9200602425 de las 21 megaobras a mi nombre, compuesta por un 1 folio (fl 21 c.o).
- Paz Y Salvo 9100728713 por cancelación de la contribución de valorización a mi nombre, compuesta por un 1 folio (fl 22 c.o)..
- Factura 000102644318 De Impuesto Predial Unificado año 2017 cancelada el 6 de julio de 2017 por trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos (\$349.890) a mi nombre, compuesta por un 1 folio (fl 23 c.o).

5.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO.

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

"...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales..."².

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

² Sentencia C-059 de 2005.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...*Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...*” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...*”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra extinta Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados el quejosa; pues principalmente la denuncia que originó la presente instrucción, radica en un conflicto que fue llevado ante la jurisdicción de paz de la Comuna 16 de Santiago de Cali, por parte de la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, el señor **EFRAIN ESCOBAR** y la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, en particular, por cuanto, al quejosa, la señora Escobar López, manifestó que habiendo suscrito acta de conciliación con sus padres, anteriormente mencionados, su progenitor, el señor Efraín Escobar no dio cumplimiento al acuerdo convenido, en mayor medida, frente a la desocupación de la vivienda de su propiedad que este estaba habitando y a la cuota de alimentación para su señora esposa, por lo que la noticiante, ante dicho incumplimiento, reclamó ante el Juez de Paz para que continuara la ritualidad del proceso en dicha jurisdicción; sin embargo, manifestó que el aquí investigado la conminó para que buscara la resolución de lo convenido ante la jurisdicción ordinaria y no profirió sentencia en equidad.

Expresa el quejoso que, el día 11 de octubre de 2019, se lleva a cabo la audiencia de conciliación con la señora Leydi Johana Caicedo, donde a través de acta N° 557 se consigna lo siguiente:

“Los arriba mencionados asisten a la Audiencia de Conciliación en el Cali 5. Llegan a un acuerdo que se entrega el predio el 12 de noviembre de 2019, que los cánones los cancela a partir del 1 de diciembre de 2019 por un valor de \$ 4.000.000 por cuotas, los pagos se hacen en el auditorio del Cali 5, si incumple tiene una sanción de diez (10) salarios mínimos a la rama judicial”.

Ante lo aseverado por la señora María Angélica Escobar Jaramillo, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, a fin de recaudar las pruebas necesarias para determinar si existía mérito o no para adelantar apertura de investigación disciplinaria en su contra.

No obstante, lo anterior, dentro de las etapas procesales surtidas en este trámite disciplinario, únicamente figura como prueba el acta de conciliación aportada por la noticiante en la queja, pues el investigado no compareció al sub-exámene, para rendir versión libre de los hechos formulados en su contra y aportar las pruebas que considerara necesarias.

En este punto, advertida como única prueba del trámite surtido en la jurisdicción de paz, el acta de conciliación suscrita entre las partes, hasta este hecho visible, no se advierte la comisión de irregularidad alguna por parte del Juez de Paz, pues el acta de inicio se levantó en presencia de los tres ciudadanos, esto es, la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ**, el señor **EFRAIN ESCOBAR** y la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, quienes según se observa, se sometieron de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, como se consigna en dicha diligencia, pues véase que tampoco figuran oficios de citación donde se haya citado a las partes unilateralmente. Según se advierte, en el acta de suscribieron unos compromisos por cada interviniente, que finalmente cuenta con la firma y sello del Juez de Paz Octavio Ordoñez Jaramillo, donde consta lo siguiente:

*“PRIMERO: Se acuerda la fecha de la entrega del predio como lo solicita la señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** el cual el señor **EFRAIN ESCOBAR** solicita el plazo de*

60 días calendario para la entrega voluntaria del predio; es decir para el día 29 de agosto del 2017.”

*“SEGUNDO: La señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** se compromete y se obliga a responder por el valor del 45% del canon de la vivienda ubicada en el barrio la unión de vivienda con matrícula 370-694502, y el otro 45% para la madre la señora **MARTHA LOPEZ SANCHEZ**, el saldo del 10% se realiza para guardar para los gastos de la vivienda como son pagos de impuestos megaobras y otros.”*

“TERCERO: Se fija el valor de alimentos para la señora Martha López Sánchez el valor de \$170.000.00, Siento Setenta Mil Pesos Moneda legal el cual se autoriza ser depositados por servientrega, la señora asume el valor del giro. El deposito se realiza cada mes del primer día al cinco de cada mes realizar el deposito el señor Efraín escobar.”

*“CUARTO: La señora **MARIA ANGELICA ESCOBAR LOPEZ** se le ordena hacer el cambio del documento de identidad que aparece en el certificado tradición tarjeta de identidad a su cedula.”*

En particular, la génesis de la inconformidad de la señor María Angélica Escobar López, radica en que, según su queja, al generarse la negativa de su señor padre en abandonar el inmueble de su propiedad, se dirigió al Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, para que dictara sentencia en equidad, o en sus palabras, hiciera cumplir el acta de conciliación; sin embargo, explica que la respuesta del disciplinable fue que realizara dicho trámite ante la jurisdicción ordinaria, bajo el entendido que la misma presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, estima la Sala que de los elementos aportados en el dossier, no obra prueba suficiente que permita colegir, al menos, en grado de probabilidad para formular cargos contra el ciudadano, que este actuó aparentemente de manera irregular, pues, en este punto, ya cerrada la etapa de investigación, no se recaudaron los elementos necesarios que necesita la Colegiatura para inferir que el Juez de Paz no siguió la ritualidad que establece la Ley 497 de 1999, pues se itera, que el único material sumario que obra en el expediente, que permite ver las actuaciones surtidas por el investigado, es el acta de conciliación suscrita por las partes de la que se itera, no refleja irregularidad alguna. Posteriormente, no existe prueba de la omisión del Juez de Paz, tampoco declaraciones de testigos ni se allegó toda la foliatura de ese procedimiento; es decir, no se conoce cuál fue el trámite posterior del encartado, si finalmente profirió o no sentencia en equidad.

Nótese que aquí, la quejosa incurre en una discrepancia, pues indica que en el mismo acta de conciliación se consigna el fallo en equidad, de lo cual, una vez realizadas las pesquisas suficientes, fue posible advertir que no es así; lo que se observa, es un acta de conciliación con fecha del 29 de junio de 2017, en donde se plasma que la sentencia en equidad debe proferirse de conformidad al artículo 2 de la Ley 487 de 1999, y que en caso de fracasarse la etapa de conciliación, procederá la etapa de pruebas y finalmente sentencia en equidad. Por último, se establece que dicho acta presta mérito ejecutivo y tiene los mismos efectos de una sentencia proferida por los jueces ordinarios.

Así entonces, después de lo anteriormente esbozado, puede decirse que no hay prueba suficiente para dar por ciertos los hechos relatados por la quejosa, respecto de la omisión del encartado en proferir sentencia en equidad, incluso, del incumplimiento de la conciliación por parte de su señor padre, para que el aquí investigado tuviera que verse obligado a proceder a dictar fallo y, con ello, esta Colegiatura proceda realizar reproche disciplinario al aquí encartado cuando, se itera, no obran los elementos necesarios para que se enrostre conducta disciplinariamente irregular por parte del señor Octavio Ordoñez Jaramillo.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

*ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, **el perjuicio causado a la administración pública con la falta**, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.” (Negrita fuera de texto)*

Hechas las anteriores precisiones normativas y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro que no es posible para esta Sala continuar con las presentes diligencias, pasando a la etapa de investigación, ante la inexistencia de falta disciplinaria atribuible al Juez de Paz denunciado, por falta de pruebas en su contra; por consiguiente, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado contra el señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicar a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Ars

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957e0aad6106f5d17369947e7b0753725923e7fa9e1e81ac66d14f33268a09b**

Documento generado en 28/03/2022 08:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097daec80c946b032b381af750a38d47effba55416fd51a1b1248ffbd35ad50e**

Documento generado en 19/04/2022 06:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**